

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>			
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-112/2017			
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.		
<b>RECORRENTE:</b> *****.			
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	NO	SE	SEÑALA.
<b>COMISIONADA PONENTE:</b>	LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS.		
<b>PROYECTÓ:</b>	LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.		

Zacatecas, Zacatecas, a nueve de agosto del año dos mil diecisiete.-

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-112/2017**, promovido por \*\*\*\*\* ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Auditoría Superior del Estado**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día nueve de mayo del año dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\* solicitó información vía sistema infomex con número de folio 00299217 al Sujeto Obligado AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

**SEGUNDO.-** El Sujeto Obligado dio respuesta al ciudadano en fecha seis de junio del año dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** El C. \*\*\*\*\* inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día catorce de junio del año dos mil diecisiete el presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

**CUARTO.-** Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS ponente en el presente asunto,

quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.-** En fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico al recurrente y mediante oficio número 460/2017 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 60 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante.

**SEXTO.-** El día veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, el recurrente envió a través de correo electrónico escrito de manifestaciones.

**SÉPTIMO.-** El día veintinueve de junio del mismo año, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el L. C. Raúl Brito Berúmen, en su carácter de Titular de la Auditoría Superior del Estado.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el día tres de julio del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el

derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

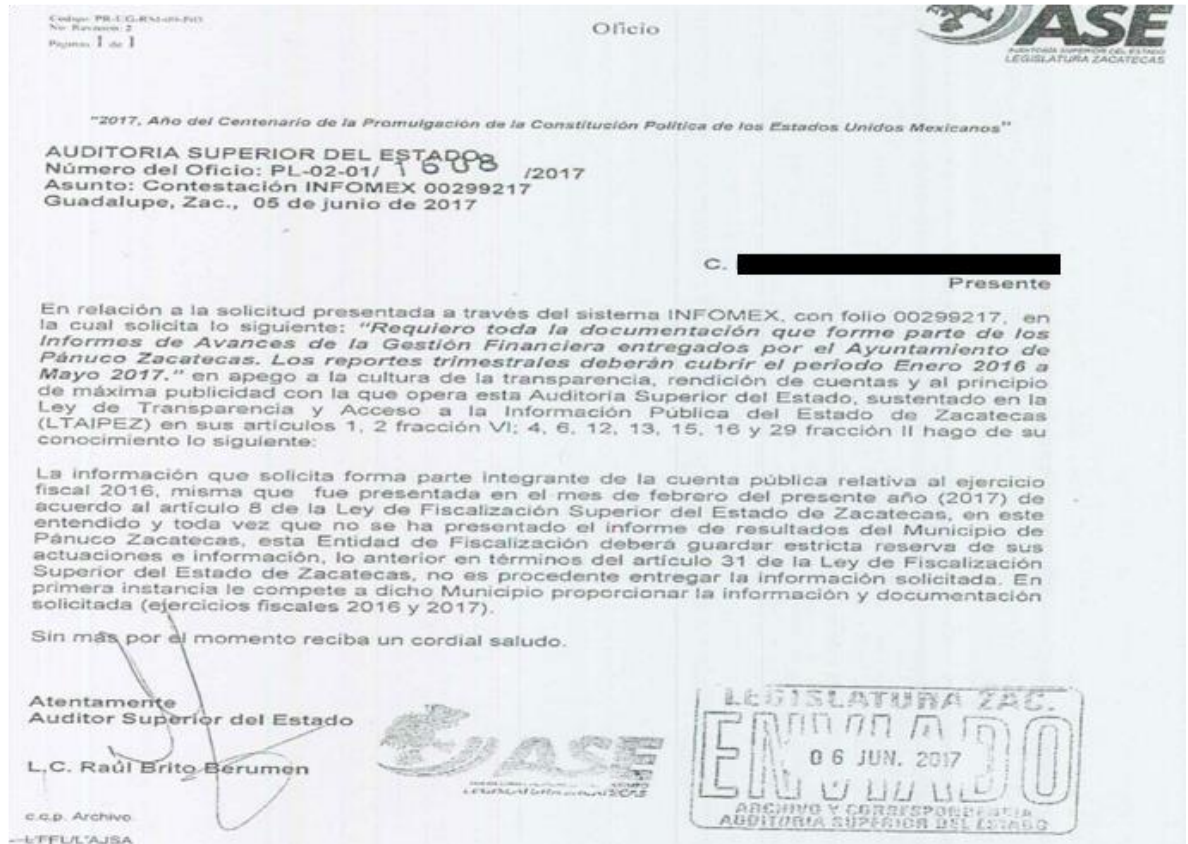
**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Auditoría Superior del Estado es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, Órgano u Organismo del Poder Legislativo, dentro de los cuales se encuentra dicho Órgano Fiscalizador, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

**CUARTO.-** Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. \*\*\*\*\* solicitó vía sistema Infomex a la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO la siguiente información:

**“Requiero toda la documentación que forme parte de los Informes de Avances de la Gestión Financiera entregados por el Ayuntamiento de Pánuco Zacatecas. Los reportes trimestrales deberán cubrir el periodo Enero 2016 a Mayo 2017.” [sic]**

Posteriormente, el Sujeto Obligado en vía de respuesta proporcionó a través del Sistema Infomex lo siguiente:



Ante la respuesta emitida, el Ciudadano \*\*\*\*\* interpuso Recurso de Revisión en el que expresa lo siguiente:

“La negativa de proveer la documentación, leer el documento adjunto para conocer los detalles.” [sic]

**QUINTO.-** Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Recurrente envió a este Instituto escrito de manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

**“...Parece que existe una confusión entre lo solicitado y lo que la ASE entendió que se solicitó. En ningún momento se les pidió la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016, tampoco se les solicitó el Informe de Resultados, lo que si se les solicitó fueron los Informes de Avances de la Gestión Financiera que menciona hacia el final el artículo 9 de la Ley de Fiscalización del Estado de Zacatecas:**

**Los municipios y los entes públicos municipales e intermunicipales rendirán a la Auditoría Superior del Estado, de manera trimestral por los periodos enero, marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, en forma consolidada dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión de cada período, el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, debiendo acompañar al mismo la plantilla de personal y la cédula analítica de adquisiciones correspondientes al trimestre.**

**Al parecer otro motivo por el cual la ASE negó la documentación es porque el Ayuntamiento de Pánuco es a quien le corresponde en primera instancia hacerlo, sin embargo el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas no indica que únicamente quien genera la información puede proporcionarla:**

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, esta Ley, así como la demás normatividad aplicable.***

**Es relevante notar que los documentos solicitados, el ayuntamiento de Pánuco los hacía públicos cuando cumplía con sus obligaciones de transparencia pero desafortunadamente aproximadamente desde julio del año dos mil dieciséis la transparencia y el gobierno abierto dejaron de ser una prioridad, esta solicitud es un intento de obtener la información mediante otro Sujeto Obligado ya que como se puede leer en el documento IZAI-DEN-001-2016 en agosto del año dos mil dieciséis se interpuso una denuncia (ver documento anexo Resolución de denuncia pág. 55), después en febrero del año dos mil diecisiete se intentó nuevamente mediante una solicitud/denuncia esta vez por medio de infomex folio 00052017 (ver documento anexo pág. 64), para finalmente terminar en mayo del año dos mil diecisiete interponiendo una nueva queja vía el SIPOT (ver documento anexo e mails del SIPOT pág. 65). Todos los esfuerzos mencionados previamente han resultado inútiles ya que el Ayuntamiento ha continuado ignorando sus obligaciones de transparencia, al momento de terminar de escribir este texto continua siendo imposible encontrar datos actuales en el sitio de transparencia del ayuntamiento.**

**Finalmente considero que es factible que la ASE libere los documentos solicitados ya que no se les pidió el Informe de Resultados ni la Cuenta Pública del 2016, se les solicitó documentación que es normalmente un informe público elaborado por los Ayuntamientos, los Informes de Avance de Gestión Financiera...” [sic]**

**SEXTO.-** De la misma manera, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma sus manifestaciones, en las que sustancialmente manifestó:

***“...Se niega por falso la impropia afirmación, en el sentido que hubo negativa por parte de la Entidad que represento, para proveer la documentación solicitada por el hoy Recurrente; ratificamos el contenido de la respuesta contenida en el Oficio No. PL-02-01/1608/2017, de fecha 05 de junio de 2017.***

***En términos del numeral 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, respetuosamente consideramos que ese Instituto deberá de confirmar la respuesta contenida en el Oficio PL-02-01/1608/2017, de fecha 05 de junio de 2017; de conformidad a lo siguiente:***

***El hoy recurrente solicitó: “Requiero toda la documentación que forme parte de los Informes de Avances de la Gestión Financiera entregados por el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas. Los reportes trimestrales deberán cubrir el período Enero 2016 a Mayo 2017”.***

**Por nuestra parte, claramente se le hizo del conocimiento que la información que solicita forma parte integrante de la cuenta pública relativa al ejercicio fiscal 2016 (artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas)...**

*...en ese entendido y toda vez que no se ha presentado el informe de resultados del Municipio de Pánuco, Zacatecas, esta entidad de Fiscalización por ministerio de Ley, se encuentra obligada a guardar estricta reserva de sus actuaciones e información, lo anterior en términos del artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, mismo que dispone: “La Auditoría Superior del Estado, dentro de los seis meses posteriores a la presentación de la Cuenta Pública, deberá realizar su examen y rendir a la Legislatura; mientras ello no suceda, la auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones...”*

*Resulta importante mencionar que nuestra respuesta encuadra en lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo 82 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y IX.*

*Por lo que es el caso que el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública 2016 del Municipio de Pánuco, Zacatecas, a la fecha no se ha presentado ante la H. Legislatura del Estado, por lo que nos encontramos impedidos para proporcionar la información solicitada, conforme a lo contemplado por el citado artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas...” [sic]*

**SÉPTIMO.-** Precisado lo anterior, es menester entrar al estudio de fondo del asunto, donde se tiene que el recurrente se inconforma al manifestar que no está solicitando información relativa a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2016 ni tampoco información referente al Informe de Resultados, sino que lo que requirió fueron los Informes de Avance de Gestión Financiera que especifica el artículo 9 de la Ley de Fiscalización del Estado de Zacatecas y que dicha información es generalmente pública elaborada por los Ayuntamientos y no debe reservarse; por su parte el Sujeto Obligado dentro de sus manifestaciones, señala que tal y como lo hizo en la respuesta otorgada, la información requerida tiene el carácter de reservada, toda vez que de conformidad con la Ley de Fiscalización del Estado, la información relativa a los Informes de Avance de Gestión Financiera forma parte integrante de la Cuenta Pública y derivado de que aun no se ha presentado el Informe de Resultados, en apego a lo establecido en el artículo 31 del mismo ordenamiento, existe estricta reserva de sus actuaciones e informaciones, por lo que en base a ello es que se clasificó la reserva de la información solicitada.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo Garante se pronuncia señalando de inicio que la información en poder de las entidades públicas representa un bien público accesible a todas las personas, y esto consagra la regla general del derecho de acceso a la información, sin embargo, la misma normatividad reconoce ciertas formalidades y principios, que operan como excepciones a la regla, dando lugar a que la información pueda restringirse.

Así las cosas, este resolutor en uso de sus facultades y con la finalidad de resolver de manera objetiva la presente causa, estima necesario revisar el procedimiento mediante el cual el Sujeto Obligado determinó que la información solicitada actualiza algunos de los supuestos de reserva previstos en la Ley; siendo necesario en este momento puntualizar los pasos a seguir cuando la solicitud versa sobre información clasificada. Primeramente señala el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto; **situación que no se acreditó por parte del Sujeto Obligado, pues de las constancias que obran en autos no se documenta que dicho Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado haya observado lo dispuesto en la fracción II del artículo 28 de la Ley de la materia**, que contempla la facultad de confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas. Así las cosas, se debió remitir al Comité la respuesta otorgada por los titulares de las áreas, a efecto de que dicho cuerpo colegiado mediante una resolución confirmara, para el caso en concreto, la clasificación de la información que dicho sea de paso, debió ser notificada al solicitante dentro del plazo de respuesta a la solicitud, por lo que consecuentemente el Sujeto Obligado no observó el procedimiento y parámetros establecidos en el numeral 106 de la Ley de la Materia.

No es óbice lo anterior, para revisar si la clasificación de la información que hizo el Sujeto Obligado se apegó a lo establecido en la normatividad aplicable actualizándose con ello algún o algunos supuestos de reserva establecidos.

Inicialmente, del análisis de la información solicitada se desprende que de conformidad con el numeral XI del artículo 2° de la Ley de Fiscalización del Estado de Zacatecas **el Informe de Avance de Gestión Financiera forma parte integrante de la Cuenta Pública** que rinden lo Poderes del Estado y los entes públicos estatales, así como los Ayuntamientos y sus entes públicos a la Legislatura sobre los avances físicos y financieros de los programas estatales y municipales aprobados, a fin de que sean auditados y fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado. Luego entonces, la documentación requerida al formar parte integral de la Cuenta Pública, se trata de información pública, pues estamos ante información financiera relativa al presupuesto asignado e informes del ejercicio trimestral del gasto, y por consiguiente debería sin obstáculos entregarse, sin embargo, también es cierto que dicha información se encuentra en proceso de

auditoría y fiscalización y por lo tanto tiene el carácter de estricta reserva, hasta en tanto no se rinda por parte de la Auditoría Superior del Estado el Informe de Resultados ante el Pleno de la Legislatura, lo anterior de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Fiscalización antes mencionada; que en correlación con lo establecido en la fracción IX del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Zacatecas, que a la letra indica: **“Artículo 82.- Como información reservada podrá clasificarse:**

**...IX.- La que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter...”**

Es de considerarse que se configura tal supuesto de reserva previsto.

Además lo anterior abunda igualmente en que la información solicitada debe restringirse por considerarse que se encuentra relacionada a una investigación o etapa deliberativa, a fin de no poner en riesgo el rumbo de la misma, lo que actualiza de la misma manera las siguientes causales de reserva:

**“Artículo 82.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**...II.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

**IV.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada...”**

Atento a lo anterior, es de considerarse que se configuran los supuestos de reserva invocados, toda vez que los elementos objetivos de juicio acreditaron la existencia de la hipótesis legal que establecen las causales de excepción.

En tal virtud, resulta concluyente a la luz de los razonamientos y preceptos normativos señalados que es correcta la clasificación de la información solicitada con carácter de reservada por parte de la Auditoría Superior del Estado, sin embargo, el Comité de Transparencia con el objeto de no transgredir el derecho de acceso a la información debe de cumplir con lo establecido en la Ley, elaborando la respectiva resolución en la cual respalde la respuesta del Sujeto Obligado, confirmando la clasificación de la información, observando los requisitos señalados en los artículos 28 fracción II, 69, 70, 73 y demás relativos de la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, este Organismo Garante determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Auditoría Superior del Estado para efectos de que su Comité de Transparencia en un **PLAZO DE CINCO (05 ) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de



la presente resolución, elabore la resolución en la cual confirme la clasificación de la información hecha por los titulares de las áreas referente a la información solicitada y la remita a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 23, 28 fracción II, 72, 82 fracciones II, IV y IX, 106, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181 ; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. \*\*\*\*\*** en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**, respecto a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Este Organismo Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado denominado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO** para efectos de que su Comité de Transparencia en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, elabore la resolución en la cual confirme la clasificación de la información hecha por los titulares de las áreas referente a la información solicitada y la remita a este instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

**TERCERO.-** Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Instituto al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Presidenta; **LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS**, Comisionada y Ponente en el presente asunto; y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado; ante el **Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

------(RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales